



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN SEGUNDA -  
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D.C., 17 de julio de 2019

Sentencia de tutela No. 86

**Accionada:** Dirección de Sanidad - Ejército Nacional  
**Accionante:** Cristian Eduardo Guaque Chisco  
**Derechos Invocados:** Petición  
**Radicado:** 110013335-017-2019-00261-00  
**Actuación:** Sentencia de Tutela de Primera Instancia

No encontrándose causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a decidir la Acción de Tutela incoada por el señor Cristian Eduardo Guaque Chisco, contra la Dirección de Sanidad -Ejército Nacional por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y a la seguridad social teniendo en cuenta las siguientes pretensiones:

**Demanda** Solicita que se tutele el derecho de petición y seguridad social a efectos de que se ordene la devolución de sus aportes a pensión (sic).

**Hechos.** Refirió el accionante que ingresó a prestar su servicio militar obligatorio el 26 de marzo de 2016, como orgánico del Batallón de Policía Militar BACATÁ de Bogotá y desde el primer momento fue víctima de intimidación y humillaciones por sus compañeros. Los abusos sufridos se extendieron por varios días del mes de febrero de 2017, sin intervención de los superiores, generando varios trastornos de orden psicológico.

El 5 de febrero de 2017, ante su estado su superior le dio salida prioritaria y desde que llegó a su casa comenzó a sufrir cambios en su comportamiento, presentando episodios de persecución y agresividad permanente, razón por la que sus padres debieron solicitar ayuda el 10 febrero de 2017 a la línea 123 y remitido a urgencias al Hospital Militar de Bogotá. Se prestó asistencia médica y fue remitido a la Clínica Hermanitas Hospitalarias la Inmaculada en Bogotá, donde permaneció hospitalizado por cerca de un mes, con diagnóstico de trastorno psicótico agudo relacionado con trastorno de la personalidad emocionalmente inestable.

Presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, su conocimiento correspondió al Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá quien realizó la audiencia inicial el 23 de agosto de 2018 y en la etapa probatoria solicitó a la Junta Médica Laboral del Ejército Nacional determinar la pérdida de capacidad laboral.

El 30 de mayo, su apoderado radicó solicitud de información en relación con el estado actual de la Junta Médica, pues desde que se activaron los servicios médicos no se ha tenido respuesta frente al trámite y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha dado respuesta a la petición, vulnerando su derecho fundamental.

**Contestación** La entidad una vez notificada, mediante correo electrónico del 5 de julio de 2019 (folio 12), no rindió el informe solicitado.

**Competencia** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra entidades del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y Decreto 1983 de 2017.

**Legitimación por activa** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales

resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>1</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio, en procura de la defensa del derecho de petición.

**Legitimación por pasiva** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del precitado Decreto.

En el caso, el apoderado del accionante presentó ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, una petición el 30 de mayo de 2019, en esa medida, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, la presente acción cumple con el requisito de inmediatez, en la medida en que la petición que da origen al ejercicio de la presente vía data el 30 de mayo de 2019, es decir, a la fecha de presentación, 3 de julio de 2019, solamente ha transcurrido algo más de un mes, tiempo más que razonable para solicitar el amparo.

**Subsidiariedad** Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede "cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable" (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede "cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto" (art. 6-5 D. 2591/91).

La Corte Constitucional ha considerado procedente esta acción para el cumplimiento de las órdenes judiciales, fallos o providencias y, al respecto en sentencia T-329 del 18 de julio de 1994 señaló que:

"Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.

De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución.

<sup>1</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios.

Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización<sup>2</sup>.

Así mismo, en Sentencia SU-257 del 28 de mayo de 1997, refirió que “los sujetos a los cuales se dirigen las órdenes de un juez, sometidos como están al imperio de la Constitución y de las leyes y dada su obligación de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4 C.P.), deben atenderlas de inmediato. Si piensan que el juez no podía impartirlas, según normas jurídicas en vigor, tal consideración no tiene por qué obstruir su acatamiento, sino que está llamada a ser debatida judicialmente, en su caso, y sobre la base de la legitimidad del recurrente con miras a su revocación. Es cierto que puede vincular eventualmente la responsabilidad del funcionario judicial y aun provocar la acción de tutela en su contra, si se le comprueba flagrante violación del ordenamiento jurídico o la existencia de una vía de hecho, pero ninguna de tales posibilidades justifica la actitud renuente del obligado”. Subrayas del Despacho.

Igualmente, en la misma providencia la Corte consideró que “si el incumplimiento de órdenes judiciales implica, como en el asunto materia de examen, la violación o la amenaza de derechos fundamentales, cabe la acción de tutela para su defensa y, por tanto, para que otro juez -el constitucional- ordene la ejecución inmediata de la providencia incumplida bajo el apremio de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por su parte, en la sentencia C-543 de 1992, la Corte Constitucional sostuvo que “tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (...) Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales(...) tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el proceso...” Decisión que, entre otras, fue reiterada en la sentencia SU-622 de 2001 y posteriormente en la sentencia C-590 de 2005, donde se señaló que la acción de tutela es un medio de defensa judicial subsidiario y residual, y que las acciones judiciales ordinarias constituyen supuestos de reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales”.

De la misma manera, en la sentencia SU-026 de 2012, la Corte en cita señaló lo siguiente: “Es necesario resaltar que la acción de tutela **no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa**

<sup>2</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-329 del 16 de julio de 1994.

**a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”.**

Posición reiterada en sentencia SU-424 de 2012 en la que se consideró que “la acción de tutela no puede admitirse, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

La sentencia T-113 de 2013, también consignó: “En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido<sup>3</sup>; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso<sup>4</sup>. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.”

La Corte en la sentencia SU-458 de 2010, indicó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto se dijo: “La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

**Caso concreto:**

En el presente asunto se pretende que por esta vía que se ampare el derecho de petición presentado por su apoderado con ocasión a una orden judicial del 23 de agosto de 2018 para efectos de que le sea determinado por parte de la Junta Médica del Ejército Nacional su pérdida de capacidad laboral.

Como quiera que la petición fue presentada ante Sanidad Militar y dicha institución no contesta el informe solicitado, se presumen como ciertos los hechos narrados por el accionante, acatando lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que prescribe:

“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria averiguación previa”.

En este orden se encuentran probados los siguientes hechos puntuales y relevantes:

1. El accionante ingresó al servicio militar el 29 de marzo de 2016 (folio 1).

<sup>3</sup> Nota interna. Sentencia T-086 de 2007.

<sup>4</sup> Nota interna. En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: “(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio.”

2. De acuerdo con lo consultado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)<sup>5</sup>, en el Juzgado 31 Administrativo Oral de Bogotá cursa medio de control de reparación directa con Radicación 1100133360312017-00228-00.
3. el 23 de agosto de 2018<sup>6</sup> se llevó a cabo la audiencia inicial del art. 180 del CPACA y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 7 de marzo de 2019.
4. En la fecha programada 7 de marzo de 2019, se realizó la audiencia de pruebas y se fija para el 1º de octubre su continuación<sup>7</sup>.
5. El 30 de mayo de 2019, el apoderado del demandante presenta escrito ante la Dirección de Sanidad – Fuerzas Militares, solicitando información respecto del estado en que se encuentra el trámite de la Junta Médica a efectos de determina la pérdida de la capacidad laboral del tutelante (folio 8).

De acuerdo con lo probado en la actuación, el tutelante ha ejercido los medios de defensa ordinarios para la protección de sus derechos a través del medio de control de reparación directa contra el Ejército Nacional.

Según el sistema siglo XXI, la audiencia de pruebas continúa el próximo 1º de octubre, desconociendo este despacho decisiones por parte del señor juez respecto a la orden a cargo de Junta Medica Militar para determinar la pérdida de la capacidad del tutelante.

No se comprueba con la demanda vulneración de algún derecho de amparo, pues consideramos que es el juez ordinario es el competente para ejercer los poderes correccionales que sean necesarios en los términos del artículo 44 del C.G.P. para efectos de que se cumplan sus órdenes judiciales.

En la "Consulta de Procesos" de la página web de la Rama Judicial, se puede establecer:

5

Datos del Proceso			
<b>Información de Radicación del Proceso</b>			
Despacho:		Juzgado:	
031 JUZGADO ADMINISTRATIVO - ORAL SEC TERCERA		JUZGADO 31 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTÁ	
<b>Clasificación del Proceso</b>			
Tipo:	Ciudad:	Recurso:	Clasificación del Expediente:
ORDINARIO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Tipo de Recurso	PRUEBAS
<b>Sujetos Procesales</b>			
Demandante(s):		Demandado(s):	
CRISTIAN EDUARDO GUAQUE CHISCO		- NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	
<b>Contenido de Radicación</b>			
Contenido:			
REPARACION DIRECTA			

6

12 Sep 2018	RECIBE MEMORIALES	ALLEGA SUSTITUCION DE PODER - MRCP			12 Sep 2018
23 Aug 2018	AUDIENCIA INICIAL	SE REALIZA AUDIENCIA EN LA FECHA : AUDIENCIA DE PRUEBAS 7 MARZO DE 2019 - 3 PM			23 Aug 2018
17 May 2018	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 17/05/2018 A LAS 10:35:00	18 May 2018	18 May 2018	17 May 2018
17 May 2018	AUTO FUA FECHA	SE FUA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL JUEVES 23 DE AGOSTO DE 2018 A LAS 10:00 AM			17 May 2018

7

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Procedencia	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación	Fecha de Radicación
23 Apr 2019	RECIBE MEMORIALES	RESPUESTA REQUERIMIENTO - EDCB			23 Apr 2019
07 Mar 2019	AUDIENCIA DE PRUEBAS	SE REALIZA AUDIENCIA EN LA FECHA : CONTINUACION PRUEBAS PARA EL 1 DE OCTUBRE 2019 - 2 PM			07 Mar 2019

- (i) Que la audiencia de pruebas se practicó el pasado 7 de marzo, sin que conociéramos cuál fue la orden judicial, ni el término para su cumplimiento.
- (ii) Que el accionante para la práctica de la prueba decretada y de considerarlo oportuno, deberá hacer la solicitud ante al Juez de conocimiento para efectos de que este adopte las determinaciones legales que sean necesarias, si estas no se adoptan de manera oficiosa.

En conclusión, tal y como se señaló "la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**SEGUNDO.- NO TUTELAR** el derecho de petición invocado por el señor Cristian Eduardo Guaque Chisco, de conformidad con la parte motiva de la providencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.-** Si este fallo no fuere impugnado, **ENVÍESE** el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991. Una vez regrese **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias dejando la respectiva constancia en el Sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez